	PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION (Grupo Inspecciones)	Serie: 162.01-18.6-137
	Orden de Comparendo 7047150 del 12/09/2014	Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB

06 DE NOVIEMBRE DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a notificar:


HACE SABER

Al señor Hugo Salazar Cala, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.230.784, que se le notifica en copia íntegra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 006-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, por medio del cual se decide una Revocatoria Directa contra la Resolución No. 000131794 del 28 de octubre de 2014 en virtud de la orden de comparendo No. 6800100000007047150 del 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se le imputó la comisión de la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...)".

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija el presente aviso a las 07:30 horas del día 07 de noviembre de 2024. Se desfijará el presente aviso a las 16:30 horas del 14 de noviembre de 2024.


ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO
Inspectora Primera (e)

	PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION (Grupo Inspecciones)	Serie: 162.01-18.6-137
	Orden de Comparendo 20139331 del 30/07/2018	Página 1 de 1

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal (electrónica) prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024**, en la página web <https://transitobucaramanga.gov.co/dtb> //NOTIFICACIÓN POR AVISO (<https://www.transitobucaramanga.gov.co/notificaciones/>) y en el recinto de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ubicado en el Kilómetro 4 Vía Girón.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día **07 de NOVIEMBRE de 2024**


FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN
BLANCA YESENIA BERMÚDEZ ROMERO
Técnico Operativo – Inspección Primera DTB

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 de NOVIEMBRE de 2024**.


FIRMA RESPONSABLE RETIRO
BLANCA YESENIA BERMÚDEZ ROMERO
Técnico Operativo – Inspección Primera DTB



**PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(Grupo Inspecciones)**

Serie:
162.01-18.6-137

**Resolución No. 006-2024
del 30 de octubre de 2024**

Página 1 de 8

“Por la cual se decide una Revocatoria Directa”

**LA INSPECCION PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

1. VISTOS

Pasa el despacho a resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Señor Hugo Salazar Cala, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.784, quien mediante petición remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica institucional de la Inspección Primera el día 10 de septiembre de 2024, solicita Revocatoria Directa contra el Acto Administrativo (Resolución) No. 000131794 emitido el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), según Orden de Comparendo Único Nacional Número 6800100000007047150 de fecha 12 de septiembre de 2014, a través de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito por negarse a la realización de la práctica de la prueba de embriaguez, por lo que se le endilgó la comisión de la infracción del Literal F, del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, la cual corresponde a *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...)”*.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se origina por la solicitud del señor Hugo Salazar Cala, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.784.

2.1. La solicitud

El señor Hugo Salazar Cala, identificado la cédula de ciudadanía No. 91.230.784, remitió como mensaje de datos a la dirección electrónica institucional de la Inspección Primera el día 10 de septiembre de 2024, petición en la cual se lee *“(...) me dirijo a su despacho con el fin de radicar solicitud de revocatoria directa a la Resolución 131794 de 28 de octubre de 2014, agradeciendo su gestión a la presente”* SIC; dicho lo anterior, el peticionario solicita Revocatoria Directa contra la decisión adoptada por este despacho.

2.2. Los hechos

El día doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), la autoridad de tránsito de control en vía, en ejercicio de sus funciones legales, le endilga al señor Hugo



**PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(Grupo Inspecciones)**

Serie:
162.01-18.6-137

**Resolución No. 006-2024
del 30 de octubre de 2024
“Por la cual se decide una Revocatoria Directa”**

Página 2 de 8

Salazar Cala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.784, la presunta comisión de la infracción F la cual indica “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas(...)”, con la observación “Ley 1696 de 2013 Art. 5 Parágrafo 3, presente aliento alcohólico y no permite realizar prueba Literal F, Anexo cédula de conducir la cual deja en abandono” SIC, elaborando la orden de comparendo No. 68001000000007047150.

El día veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo el día sexto hábil siguiente a la fecha de imposición de la orden de comparendo mencionado, la Inspectora Primera se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta, dejándose constancia que el señor Hugo Salazar Cala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.784 no se presentó ante la inspección, sin justa causa comprobada, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la fecha de imposición de la orden de comparendo, por tal razón se suspendió la audiencia para que fuera continuada el día 28 de octubre de 2014.

El 28 de octubre de 2014, por medio de la Resolución No. 000131794, se declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, señor Hugo Salazar Cala, por no permitir la realización de la práctica de la prueba de embriaguez, conducta por la que le fue elaborada la orden de comparendo 7047150 del 12 de septiembre de 2014, por la infracción codificada F; en vista que, el inculpado no compareció dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del comparendo, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, y teniendo en cuenta que, al no comparecer el presunto infractor se entendió aceptada la comisión de la conducta imputada, tomando como ciertos los hechos registrados en la orden de comparendo, los cuales no fueron desvirtuados ni justificados por el conductor implicado, este fue declarado contraventor de las normas de tránsito imponiéndosele multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), y la cancelación de la Licencia de Conducción.

2.3. Pretensión

De acuerdo con la petición en cuestión, pretende el accionante Hugo Salazar Cala que mediante su solicitud se revoque el acto administrativo, este es, Resolución No. 000131794 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito conforme al comparendo 7047150 de fecha 12 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de hechos y con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.



**PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(Grupo Inspecciones)**

Serie:
162.01-18.6-137

**Resolución No. 006-2024
del 30 de octubre de 2024**

Página 3 de 8

“Por la cual se decide una Revocatoria Directa”

2.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SOLICITANTE

La petición se fundamenta jurídicamente en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; Resolución 181 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional.

3. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Para el estudio de la solicitud impetrada el Despacho tendrá en consideración la oportunidad y procedencia a la luz de Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente en su CAPÍTULO IX, que normaliza la Revocación Directa de los actos administrativos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La revocatoria es pues una figura jurídica exclusiva de los actos administrativos encaminada a que la administración corrija sus errores sin detrimento de los administrados, es decir, para garantizar el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales dejando en claro que su potestad no es absoluta, por lo anterior es obligación de la administración en los casos contemplados en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 revocar sus actuaciones so pena de incurrir en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Este despacho procede a verificar si el peticionario cumple con la titularidad para elevar la solicitud de revocatoria directa, para ello, se remitirá al concepto emitido en Sentencia de 23 de abril de 2008, Expediente 16271 del Honorable Consejo de Estado que refiere: “(...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial (...)” SIC.

De conformidad a lo anterior, prevé esta dependencia que quien realiza la solicitud es el Señor Hugo Salazar Cala, quien refiere identificarse con el número de documento ciudadano 91.230.784, mismo conductor inculcado dentro del proceso contravencional, quien fue declarado contraventor de las normas de tránsito por infringir la norma de tránsito F.



**PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(Grupo Inspecciones)**

Serie:
162.01-18.6-137

**Resolución No. 006-2024
del 30 de octubre de 2024**

Página 4 de 8

“Por la cual se decide una Revocatoria Directa”

En este orden de ideas, entra a decidir el Despacho de fondo la revocatoria directa, en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (artículo 2), al darle el carácter de notificación significa que su finalidad consiste en enterar al conductor de la investigación que en su contra se adelantará por la autoridad de tránsito competente por la presunta contravención de una norma de tránsito, la cual deberá estar firmada por el conductor siempre que esto sea posible o en su defecto la firmará un testigo; en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la cual se materializa en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que enuncian los derechos que puede ejercer un presunto infractor cuando se le endilga la comisión de una infracción de tránsito.

“Artículo 136. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o.*
- 2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

	PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION (Grupo Inspecciones)	Serie: 162.01-18.6-137
	Resolución No. 006-2024 del 30 de octubre de 2024 “Por la cual se decide una Revocatoria Directa”	Página 5 de 8

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
4. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
5. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.
6. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley”.

Debe tenerse en cuenta que para que los actos administrativos puedan ser revocados por solicitud del peticionario, éste debe señalar en cuál causal o causales del artículo 93 del CPACA ampara su solicitud, esto obedece a que las actuaciones adelantadas ante la administración imperan el principio dispositivo de la justicia rogada, es decir, se debe formular una pretensión para que la administración resuelva si la misma está amparada en el derecho sustancial.

Así las cosas, es necesario determinar si lo pretendido en la solicitud de revocatoria directa del señor Hugo Salazar Cala se encuentra enmarcada, por lo menos en una de las tres causales contempladas en el artículo 93 en mención, para que esta proceda, encuentra el Despacho que el peticionario enuncia los numerales primero y tercero del articulado, teniendo en cuenta que, señala que “(...) en mi caso particular la decisión tomada por el despacho es contraria a la Ley, haciendo claridad que no es por el proceso contravencional, sino, lo que no se tomó en cuenta dentro del procedimiento al momento de tomar la prueba de alcoholemia, por lo que me está causando un agravio injustificado, toda vez que no se cumplieron los protocolos establecidos en la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015 (...)” SIC.

De acuerdo con lo anterior, esta dependencia evidencia que el conductor implicado no permitió la realización de la práctica de la prueba de embriaguez, por lo que le fue notificada la orden de comparendo objeto de debate, que a la luz del parágrafo 3, del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por medio del cual se modificó el artículo



**PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(Grupo Inspecciones)**

Serie:
162.01-18.6-137

**Resolución No. 006-2024
del 30 de octubre de 2024**

Página 6 de 8

“Por la cual se decide una Revocatoria Directa”

152 de la Ley 769 de 2002, dispuso *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley (...) se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (...)”*; orden de comparendo mediante el cual le fue endilgada la comisión de la infracción “F”, misma que no firmó, motivo por el que firmó por él un testigo, el señor Jorge Eliecer Martínez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 11.224.589; de conformidad, y de acuerdo con la normatividad vigente, el peticionario contaba con los términos contemplados en el artículo 136 la Ley 769 de 2002 (CNTT), arriba señalados, por consiguiente, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito competente, por lo que sin su comparecencia se adelantó todo el proceso contravencional correspondiente, desarrollándose este conforme a los principios y presupuestos procesales, en el que se otorgaron las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en el que finalmente se profirió un fallo conforme a derecho, el cual declaró contraventor de las normas de tránsito al Señor Hugo Salazar Cala, acto administrativo notificado en estrados, sin interposición de recurso. No obstante, para la misma fecha se emitió Adición a la Resolución No. 000131794 de fecha 28 de octubre de 2014, que trataba de la cancelación de la Licencia de Conducción, acto administrativo que, el conductor al no haber suministrado dirección de notificación al Agente de Tránsito para registrarla en la orden de comparendo, debió ser notificada por medio de EDICTO, el cual se fijó el 04 de febrero de 2015 y se desfijó el 10 de febrero de 2015, este tampoco fue objeto de interposición de recurso dentro de la oportunidad legal para ello.

Ahora bien, el Señor Hugo Salazar Cala refiere en su petición que se revoque el acto administrativo, esta es, Resolución No. 000131794 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito conforme al comparendo 7047150 de fecha 12 de septiembre de 2014, invocando el numeral primero y el numeral tercero del Artículo 93 del C.P.A.C.A., haciendo claridad que no es por el proceso contravencional sino por el procedimiento adelantado al momento de la toma de la prueba de alcoholemia, al respecto, la suscrita Inspectora debe aclarar al solicitante que no es posible revivir los términos procesales, en virtud, de lo señalado en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*, es decir, por parte de esta autoridad de tránsito no es procedente volver a surtir las etapas del proceso contravencional, dado que, ya fue adelantado en Audiencia Pública, el cual se realizó conforme a las disposiciones normativas

	PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION (Grupo Inspecciones)	Serie: 162.01-18.6-137
	Resolución No. 006-2024 del 30 de octubre de 2024 “Por la cual se decide una Revocatoria Directa”	Página 7 de 8

que rigen la materia, se desarrolló conforme a los principios y presupuestos procesales, otorgándose al conductor las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en el que se profirió un fallo conforme a derecho, por medio del cual se declaró contraventor al Señor Salazar Cala.

Se advierte también al peticionario que en esta instancia no existe razón que justifique su pretensión de revivir los términos procesales que le fueron otorgados en el curso del proceso contravencional, pues era el señor HUGO SALAZAR CALA, quien debía comparecer por sí mismo o con apoderado al desarrollo del proceso contravencional (Audiencia Pública), era este quien en el curso de este debía solicitar o aportar pruebas, interponer y agotar los medios de defensa y recursos que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico, actuación que debió adelantar en el momento que correspondía, por lo cual, no es admisible por medio de solicitud de revocatoria directa acceder a lo pretendido.

En ese orden de ideas, el procedimiento adelantado por parte de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con ocasión a la orden de comparendo anotada es el que corresponde, dado que, se cumplió con los principios, presupuestos legales y constitucionales, además está probado que el peticionario Señor Hugo Salazar Cala al no permitir la práctica de la prueba de embriaguez le fue endilgada la orden de comparendo 7047150 del 12 de septiembre de 2014, en consecuencia, fue declarado contraventor de las normas de tránsito imponiéndosele multa que en derecho equivalía, correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y a la cancelación de la Licencia de Conducción; no estando el acto administrativo y su adición de fecha 28 de octubre de 2014 contrarios u opuestos a la constitución y a la Ley, actos administrativos que estuvieron conformes con el interés público o social, no atentaron contra él, pues fueron proferidos bajo los parámetros de orden legal en respeto por los derechos de la colectividad para prevalecer la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por otra parte, no se avizora que se haya causado un agravio injustificado a la persona de Hugo Salazar Cala, porque en el curso del proceso contravencional rigió el principio de legalidad por medio del cual le fue garantizado el debido proceso al inculpado para ejercer sus derechos procesales, litigio sometido al principio de igualdad, puesto que, el peticionario contó con los mismos derechos y garantías constitucionales brindadas a los demás conductores en audiencia pública, por ende, no se prevé perjuicio alguno, pues no se le negó algún derecho que por ley le correspondiera, como tampoco se le impuso una carga que por ley no debía soportar, pues se profirió decisión ajustada a derecho, en base con los hechos, a las pruebas aportadas a las cuales se les dio el valor probatorio correspondiente



**PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(Grupo Inspecciones)**

Serie:
162.01-18.6-137

**Resolución No. 006-2024
del 30 de octubre de 2024**

Página 8 de 8

“Por la cual se decide una Revocatoria Directa”

bajo los principios de imparcialidad y objetividad, decisión que no fue objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta las garantías constitucionales y legales, la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo ni su adición (Resolución 000131794) de fecha 28 de octubre de 2014, decisión adoptada por este Despacho dentro del proceso contravencional adelantado en razón a la Orden de Comparendo Único Nacional No. 6800100000007047150 de fecha 12 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar esta decisión al expediente del proceso contravencional adelantado en razón a la Orden de Comparendo Único Nacional No. 6800100000007047150 de fecha 12 de septiembre de 2014

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024


LUISA FERNANDA RODRIGUEZ PORRAS
Inspectora Primera de Tránsito

Proyectó: Abg. Blanca Yesenia Bermúdez Romero – Técnico Operativo Inspecciones *JB*